



SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por los condenados Eliseo De los Ríos Perea y Nora Gladys Socolich Guzmán De los Ríos contra la Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos setenta y nueve, del uno de junio de dos mil siete que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas ochocientos treinta y siete, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco en el extremo que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública –peculado en agravio del Estado y del Consorcio Promoción de la Mujer y de la Comunidad – PROMUC a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, inhabilitación de tres años y fija en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor de los agraviados.

Interviene como ponente el señor Calderón Castillo.

ANTECEDENTES

Primero: Que los condenados De los Ríos Perea y Socolich Guzmán De los Ríos en su demanda de revisión de sentencia de fojas uno, basan su fundamento en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales -pero al admitir dicha demanda fue adecuada al apartado cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal-, afirman que presentan como nuevas pruebas dos documentos: i) el informe denominado “Crédito Gestionado Comunitariamente a través de Proyecto de Franquicia”, Informe del Progreso desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta marzo de dos mil, elaborado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional –USAID y Consorcio Promoción de la Mujer y de la Comunidad (PROMUC); y, ii) el Informe Pericial de Parte. Con ambos instrumentos los citados condenados pretenden acreditar que el dinero que recibieron fueron invertidos conforme al proyecto planteado, y que los desembolsos se encontraban sustentados adecuadamente, por lo que a su juicio no habría cometido delito alguno.

Segundo: Que declarada admisible la acción de revisión de sentencia conforme a las reglas previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, y cumplido el trámite, previsto en el citado artículo del indicado Cuerpo Legal, los demandantes presentaron el correspondiente alegato de fojas ciento noventa y dos –del cuadernillo formado en esta Instancia-. La audiencia de revisión de sentencia se realizó conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente.

Tercero: Que deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día ocho de septiembre de dos mil once, a las ocho y treinta de la mañana.



CONSIDERANDO

Cuarto: Que la demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su naturaleza extraordinaria permite incorporar nuevas pruebas posteriores o no conocidas en contraposición a aquéllas ya actuadas en el proceso penal originario que podrían cambiar la situación jurídica del condenado. Precisamente, el numeral cuatro de la citada norma –fundamento jurídico de la demanda– establece que esta acción permite analizar hechos por medio de pruebas no valoradas en el juicio de tal entidad que puedan cambiar la situación jurídica de un condenado.

Quinto: Que habiéndose realizado el trámite de la presente acción conforme a las reglas previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, debe indicarse en primer término que no resulta de recibo las alegaciones de los demandantes dirigidas a otorgar un valor probatorio distinto a las pruebas actuadas y valoradas por el Colegiado Sentenciador. En tal sentido, no son atendibles los argumentos expuestos por éstos en relación a una supuesta indebida apreciación o valoración probatoria y la revaloración de esos elementos que según plantean desvirtúan la participación delictiva atribuida, no pueden ser apreciados en esta vía extraordinaria. Es de insistir que en estas condiciones no se puede perseguir el reexamen de una cuestión ya resuelta, pues ello vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

Sexto: Que, en relación a los recaudos presentados como pruebas nuevas que obran de fojas doce a veintinueve y de fojas treinta a cuarenta, es preciso señalar que en el primero de ellos se realiza un balance de las actividades ejecutadas durante el periodo del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta el mes de marzo de dos mil dos –cabe precisar que los hechos en el presente proceso se remontan al año mil novecientos noventa siete–, en este documento se indican los diversos procedimientos, logros y dificultades en los proyectos ejecutados durante ese periodo –dentro de ella se encuentra el proyecto de micro créditos para los sectores más pobres para lo cual se creó el Programa de Bancos Comunales “la Chanchita” donde los mencionados sentenciados fueron los representantes del Instituto de Participación Popular y Desarrollo Regional del Sur (PPODER), entidad que se encargó de canalizar dicha cooperación–, sin que de su tenor se desprenda que los demandantes De los Ríos Perea y Socolich Guzmán De los Ríos no hubiesen incurrido en las acciones que determinaron su condena, estimándose por tanto que este instrumento no desvirtúa en lo absoluto la responsabilidad penal de los aludidos. Que en cuanto a la pericia de parte obrante a fojas treinta del cuadernillo formado en esta Instancia, si bien concluye que los gastos operativos ejecutados por PPODER se encuentran sustentados con los respectivos documentos contables; sin embargo, dicho documento por sí solo no puede cambiar la situación jurídica de los demandantes porque durante el proceso judicial se valoró una pericia contable cuyas conclusiones difieren de los resultados de la que los recurrentes presentan en esta oportunidad, cuyo mérito no puede sobreponerse a la primera que fue obtenidas y merituada con todas las garantías del contradictorio y demás ofrecidas en el juicio oral llevado a cabo en su oportunidad, en cuyo contexto se valoró además la versión de cada uno de los condenados respecto a los hechos juzgados –véase el sexto fundamento jurídico de la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos treinta y



siete, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, así como el tercer fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos setena y nueve, del uno de junio de dos mil siete-. Por tanto la presente demanda de revisión debe ser desestimada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesto por los condenados Eliseo De Los Ríos Perea y Nora Gladys Socolich Guzmán De los Ríos contra la Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos setenta y nueve, del uno de junio de dos mil siete que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas ochocientos treinta y siete, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco en el extremo que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública –peculado en agravio del Estado y del Consorcio Promoción de la Mujer y de la Comunidad – PROMUC a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, inhabilitación de tres años y fija en cinco mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán abonar en forma solidaria a favor de los agraviados.

II. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen.

III. DISPUSIERON que Secretaría se devuelva el proceso solicitado a su lugar de remisión, y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS